



RESOLUCIÓN: 47 (CUARENTA Y SIETE)

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).-----

--- V I S T O para resolver el toca 34/2024, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la demandada *****, en contra de la sentencia de veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023), dictada en el Expediente 59/2021, relativo al principal Juicio Ordinario Civil Plenario de Posesión, promovido por ***** en contra de la apelante y del Delegado del *****nda y Urbanismo, y la reconvencción sobre la misma acción, promovida por ésta en contra del actor principal, ante el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira; visto el escrito de expresión de agravios, la sentencia impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y,-----

RESULTANDO

--- **PRIMERO.** La sentencia impugnada concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

*“--- PRIMERO:- No ha procedido la demanda reconvenccional sobre acción plenaria de posesión promovida por la C. *****, en contra de la C. *****; por lo que se absuelve al demandado de todas y cada una de las prestaciones que se le reclaman; dejando a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía y forma que corresponda si así conviniera a sus intereses.*

*--- SEGUNDO:- No ha procedido la acción plenaria de posesión promovida por la C. *****, en contra de la C. ***** o ***** Y DELEGADO DEL ITAVU ALTAMIRA, TAMAULIPAS; por lo que se absuelve a los demandados de todas y cada una de las prestaciones que se le reclaman; dejando a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía y forma que corresponda si así conviniera a sus intereses..*

--- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...”

--- **SEGUNDO.** Una vez notificada la sentencia anterior a las partes, inconforme la demandada principal y reconvencista ***** *****, interpuso recurso de apelación, el cual fue admitido en ambos efectos por proveído de quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), ordenándose la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la sustanciación del recurso; lo que se hizo por oficio 3526, del siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Llegados los autos a este Tribunal, previo el sorteo correspondiente, fueron turnados a ésta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar con el oficio 472, del veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024), radicándose al día siguiente, cuando se tuvo a la parte apelante expresando en tiempo y forma los agravios que estima le causa la resolución impugnada mediante su escrito recibido el diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).-----

--- Así, quedaron los autos en estado de fallarse; y,-----

----- **CONSIDERANDO**-----

--- **PRIMERO.** Esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

--- **SEGUNDO.** La apelante ***** ***** manifestó sus conceptos de agravio mediante escrito recibido el diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), y que hace consistir en lo que a continuación se transcribe:

AGRAVIOS



“PRIMERO.- La sentencia recurrida violenta los numerales 112, 113, 114, 115 del Código de Procedimientos Civiles, toda vez que la sentencia definitiva que se recurre no se encuentra motivada y fundada, ya que contraviene a los principios de exhaustividad y seguridad jurídica, afectando con ello el debido proceso, toda vez que el A QUO, al momento de resolver las acciones propuesta tanto en la demanda principal, como en la demanda reconvenicional, determina la improcedencia del juicio en base a la siguiente consideración concretamente en cuanto hace a mis argumentos formulados en mi acción reconvenicional:

(Se transcribe).

*De tal modo, resulta correcta la estimación que realiza el resolutor primario para proceder a resolver a entrar al estudio de la acción reconvenicional, ya que de resultar procedente ésta no tendría sentido analizar las acciones del actor en lo principal, mas sin embargo el análisis que realiza resulta contrario a derecho, siendo en todo caso que al estudiar las acciones que en vía reconvenicional se le demandaron al C. ***** *****, en la que el juzgador primario determina que no se acreditaron las medidas y colindancias del predio a reivindicar de la ahora apelante, las cuales además se contraponen a las medidas propuestas por el actor en lo principal, de ahí que erróneamente determine que no existe la identidad del bien inmueble que manifiesta tener un derecho de posesión la parte actora reconvenicional, lo cual resulta totalmente incorrecto, ya que de haber analizado de forma minuciosa la acción reconvenicional y atendiendo al principio de exhaustividad, hubiera advertido de que la suscrita identifique el bien que posee formalmente, lo que inclusive quedo corroborado con las diversas probanza que se ofrecieron en juicio, inclusive por las manifestaciones realizadas por el accionante en lo principal.*

En tal cuestión, el juzgador primario determina que la acción reconvenicional es improcedente ya que no se actualizan los supuestos consistentes en que el demandado posee el bien que reclama el actor reconvencionista, ya que no se identificó plenamente, lo cual como se ha dicho anteriormente resulta incorrecto tal estimar, ya que en primer término la identidad del bien inmueble está plenamente justificada, inclusive del mismo dicho del actor en lo principal refiere estar en posesión de dicho predio, lo cual también se corroborar con la pericial en agrimensura e inspección judicial, justificando en concreto la identidad del inmueble que no solo se remite a la material, sino también a la identidad formal, con la que en conjunto determinan plenamente esa identidad, contrario a lo que

estimo es juzgador conforme al numeral 611 fracción III, del código de procedimientos civiles.

*Pero previo a demostrar lo que impone dicho numeral que cito el juzgador, nos avocaremos a demostrar la existencia o identidad del bien en su aspecto formal y material, ya que es un factor muy importante para el ejercicio de las acciones reclamadas en la vía reconvencional, teniendo entonces que imponernos a las probanzas que fueron aportadas en este juicio y tratar de adminicularse para advertir la identidad del bien inmueble objeto del juicio, por lo que si atendemos al aspecto de que en mi demanda reconvencional en la cual se da contestación a las acciones de la demanda principal tenemos que la suscrita recurrente negué los derechos que mi contraparte pretendía que se le reconocieran, sobre un bien que ocupa de mi propiedad y del cual indico otras medidas diversas por razones que desconozco, pero más sin embargo al momento de contestar la demanda en lo principal definí y determine que se trataba del bien ubicado en calle *****

 como anteriormente se le conocía, inmueble que cuenta con una superficie de 184.74 metros cuadrados, en las siguientes medidas y colindancias al norte en 21.68 metros con lote 2; al sur en 23.50 metros con calle *****; al este en 8.07 metros con calle *****; y al oeste en 8.00 metros con lote 10, tal como se expuso en el hecho 1 de contestación de la demanda, es decir hasta este punto si bien es cierto las medidas que reclama el actor en lo principal y el actor reconvencional se contraponen, dado que ambos refieren una superficie, medidas y colindancias diversas, ello no implica desconocer los derechos que se deducen, pues precisamente nos corresponda la carga de probar tajantemente la identidad del bien sobre el cual nos encontramos deduciendo un derecho en la vía reconvencional en cuanto a lo que la suscrita pretende que se reconozca judicialmente, de ahí que en atención a ello justifique la identidad del bien inmueble sobre el cual cuento con un título formal en base a las siguientes documentales:*

*A.- Carta de cesión de derechos, con la que se hace constar que la suscrita ***** tengo la posesión formal del lote *****
 ***** con una superficie de 184.74 metros cuadrados, en las medidas y colindancias norte en 21.68 metros con lote 2; al sur en 23.50 metros con calle *****; al este en 8.07 metros con calle *****; y al oeste en 8.00 metros con lote 10, lo cual queda reconocido por el mismo terrateniente de dicho predio, ya que intervino en ese acto y reconoció ese derecho posesión mismo que en su oportunidad fue ratificado ante fedatario público. Entonces aquí encontramos un primer*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

elemento sobre el bien a identificar y la posesión que se ejerce sobre el mismo, es decir con dicho documento se infiere el lote, manzana, superficie, medidas y colindancias que mediante otros medios de prueba se tendrá que justificar y las que debieron administrarse, para el efecto de determinar la posesión, justificándose en con ello con la siguiente documental:

B.- Copia certificada de la escritura número ***** de fecha 13 de octubre del 2017, otorgado ante la fe de la Lic. ***** en la cual protocoliza unas constancias judiciales en favor del C. ***** relativo al 50 % de los derechos del bien identificado como finca ***** de Altamira, Tams., con una superficie de ***** hectáreas, en la inteligencia de que este ya contaba con el 50% diverso como copropietario, consolidándose en un cien por ciento, de donde tenemos que el C. ***** es propietario jurídico de una superficie de terreno en donde existe un asentamiento humano irregular de posesiones, lo que precisamente se administra con la siguiente probanza;

C.- Copia certificada de la escritura del contrato de mandato celebrado entre el C. ***** en favor del Instituto Tamaulipeco de la Vivienda y Urbanismo, la cual quedo constituida el ***** teniendo por objeto que el organismo conocido como ITAVU, escriturara a favor de las personas que se están en posesión dentro de la finca ***** del municipio de Altamira, Tams., con una superficie de ***** hectáreas, puesto que en tal mandato se anexo precisamente esa lista de posesionarios a los que se les reconoció ese derecho de posesión y el cual quedo inscrito ante el registro público de la propiedad, lista en la que la suscrita figura en la segunda línea como posesionaria del *****.

Entonces hasta este punto tenemos justificado un derecho jurídico o formal, en el que se puede presumir que la suscrita cuento con una posesión respecto del lote ***** de la colonia ***** con una superficie de 184.74 metros cuadrados, en las medidas y colindancias norte en 21.68 metros con lote 2; al sur en 23.50 metros con calle *****; al este en 8.07 metros con calle *****; y al oeste en 8.00 metros con lote 10, misma que tiene su origen un asentamiento irregular respecto de un bien inmueble propiedad de C. ***** y que este con posterioridad reconoce a la suscrita la posesión que ejerzo en las medidas y colindancias antes mencionadas, y que dicha posesión quedo debidamente dentro del contrato de mandato que celebró el C.

***** con el ITAVU, en el cual se enlisto el nombre de las personas quienes cuentan con un derecho de posesión, instrumento que se inscribió ante el registro público de la propiedad el cual le dio publicidad y surtió efecto contra terceros, de ahí que como se ha dicho queda demostrado el título de posesión con el que cuenta la suscrita, ya que todo el antecedente demuestra ese derecho del bien que es materia del juicio que nos ocupa, pero como se ha dicho no solo basta demostrar esa posesión jurídica, sino que también debe acreditarse la identidad del inmueble que se menciona, lo que de haberse adminiculado con las otras probanzas también tendríamos que la identidad material se encontraba demostrada, ya que esto quedo robustecido con los siguientes medios de prueba:

D.- Pericial en agrimensura la cual fue llevada a cabo por el Ing. ***** , precisamente en el bien inmueble ubicado en lote ***** , de la colonia ***** con una superficie de 184.74 metros cuadrados, en las medidas y colindancias norte en 21.68 metros con lote 2; al sur en 23.50 metros con calle *****; al este en 8.07 metros con calle *****; y al oeste en 8.00 metros con lote 10, dictamen que fue exhibido en autos y en el que dicho profesionistas indica que se constituyó en la posesión de la suscrita y que en la misma se encuentra el C. ***** , dictamen técnico que emitió precisamente al constituirse en la posesión de referencia, en donde procedió a verificar la superficie, las medidas y colindancias, concluyendo que el predio donde se verifico dicho dictamen lo fue en el ubicado en la manzana 1, lote, de la calle ***** entre ***** y ***** , de la colonia ***** , antes ***** , siendo que dicha fracción de terreno cuenta con una superficie de 184.74 metros cuadrados y que ésta cuenta con los siguientes puntos cardinales, al norte en 21.68 metros con lote 2; al sur en 23,50 metros con calle *****; al este en 8.07 metros con calle *****; y al oeste en 8.00 metros con lote 10, en el cual allego un reporte fotográfico de donde se ubicaba dicho lote, con lo que se advierte la identidad del mismo, lo que concuerda concretamente con mis derechos de posesión que advierte la documentación referida como carta de cesión de derechos, opinión técnica que fue corroborada por la Ing. ***** , en su calidad de perito en rebeldía de mi contraparte, en el que inclusive agrego un plano de localización y ubicación, dándole con ello más credibilidad sobre la existencia física o material del mismo, lo que concatenado con la diversa probanza identificada como:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

*E.- Inspección judicial la que tuvo lugar en el lote ***** de la calle ***** de la colonia ***** ahora ***** de Altamira, Tams., la cual fue realizada por conducto de la Secretaria de Acuerdo del Juzgado en donde se llevó a cabo dicho procedimiento, y quien dio fe e hizo constar la existencia del predio, ya que lo realizo por diversos medios sensoriales, como la vista, además por ser el lugar físico en donde se desarrolló la diligencia en comento, en la que intervinieron los litigantes de este juicio, corroborándose las entre calles en las que se encuentra, las calle sobre la que se ubica, precisándose la identificación en base a fotografías y sobre todo que el C. ***** se encontraba en dicho inmueble y quien fue quien nos atendió ya que se encontraba ocupando dicho inmueble, circunstancias que fueron señaladas en dicha acto.*

*Por lo que con tales documentales tenemos que contrario a lo que estima el juzgador de que no se acredita la identidad del bien inmueble materia de la reconvención, pues de haber analizado exhaustivamente la demanda reconvencional y todas las constancias procesales y adminicular las probanzas hubiera llegado al grado de establecer que en autos se identificó jurídica y físicamente el bien inmueble, que lo es el ubicado en el ***** de la manzana , de la colonia ***** , antes ***** de Altamira, Tams., pues mediante la inspección judicial llevada por el personal del mismo juzgador se dio fe de la existencia del inmueble, ya que dicha autoridad cuenta con fe pública para dar veracidad de los actos que observa a través de sus sentidos, siendo que dicha funcionaria judicial determino la existencia del bien inmueble, y que si bien su fe se limita a solo dar cuenta de lo que observa, mediante las probanzas en agrimensura, se le dio a ese bien identificado, la superficie, medidas y colindancias con las que cuenta, que resultaron coincidentes con la superficie, medidas y colindancias que posee el bien sobre el cual tengo un título de posesión, siendo dos opiniones que revalidaron tales aspectos, los que resultan suficientes para justificar la identidad del inmueble de forma plena, pues la ley exige que mediante cualquier medio probatorio se justifique la identidad del bien, es decir que solo basta que con una prueba se llegue a la verdad sobre la existencia del objeto o cosa, aunado a que tampoco es requisito esencial que en la demanda se precise la superficie, medidas y colindancias, ya que solo es necesario proporcionar los datos que sean necesarios para saber qué bien se reclama, ya que lo relativo a la superficie, medidas y colindancias queda sujeto a los medios de prueba en donde precisamente deberá quedar identificado el bien a restituirse, como*

es el caso que nos ocupa, sirviendo de apoyo el siguiente criterio de jurisprudencia aplicable al caso que nos ocupa:

ACCIÓN REIVINDICATORIA. NO ES REQUISITO ESENCIAL PARA SU PROCEDENCIA QUE EN LA DEMANDA INICIAL SE PRECISEN LA SUPERFICIE, MEDIDAS Y COLINDANCIAS DEL BIEN QUE PRETENDE REIVINDICARSE. (Se transcribe).

De lo anterior, se advierte el error en el que incurrió el juzgador al determinar la improcedencia de mi acción reconvencional al establecer que por el simple hecho de que no se advierte la identidad del bien que posee la suscrita, ya que no encontró similitud con la superficie, medidas y colindancias que indico el actor el juicio primario, con lo que fue objeto de prueba o bien porque la suscrita no mencione tales circunstancias, no es motivo suficiente para establecer que no hay elementos que identifiquen el bien inmueble a que cuya posesión refiere que tengo un derecho, y mucho menos como para negar que ese bien se encuentra en posesión de mi demandado reconvencional, pues como se ha dicho, solo se necesita señalar con un dato mínimo el bien que se pretende restituir lo que en la fase probatorio debe de quedar corroborado, como lo fue el caso que nos ocupa, ya que bajo ese tenor se encuentra plenamente identificado el bien inmueble que cuya posesión se encuentra a mi favor, y que si bien es cierto el demandado reconvencional señaló otros datos en cuanto a la superficie, medidas y colindancias, también se advierte por el dicho de éste que se encuentra ocupando mi posesión, así como de sus actos lo infiere, y que en otra probanza como la de inspección judicial se demuestra que el bien que se encuentra ocupando no es otro más que el que reclama la suscrita y del cual al practicarse los dictamen periciales, estos concluyeron que se trataba de la posesión de la cual cuento con un derecho inscrito institucionalmente, lo cual es un derecho que se opone en contra de cualquier poseedor de mala fe, de ahí que tal apreciación que realiza el juzgador primario resulta incorrecta, pues la identidad está demostrada, así como también aunque las medidas que asevera el demandado reconvencional no sean a las que se encuentra en mi título de posesión, ello tampoco es un factor para que desconociera un derecho, ya que el objeto de la demanda reconvencional es la de establecer el derecho sobre el bien a restituir, que el demandado se encuentre indebidamente en posesión, la identidad del mismo, lo que queda satisfecho en su plenitud, ya que aún y cuando tenga razón el juez primario en el argumento de que las medidas proporcionadas en la demanda inicial son distintas a las señaladas en la demanda reconvencional, ello no implica que mi demanda



sea improcedente, ya como se ha dicho dentro de la fase de pruebas se determina que área de terreno detenta el demandado reconventional y que esta sea la que reclama el reconconvencionista, ya que de forma no se puede realizar un razonamiento anticipado sobre la identidad del inmueble, sin atender a la identidad formal y material, ya que este simplemente prejuzga al establecer que se identificó un bien que no corresponde al que demandó el actor en lo principal, y que la suscrita justificó ser titular de un derecho de posesión de un bien que no es el que demandó el actor en lo principal, lo cual resulta incorrecto y carente de lógica jurídica, pues en términos generales tenemos que si bien el actor del juicio en lo principal hace alusión de un bien el cual es el ubicado en calle ***** sin número de la Extinta colonia ***** de Altamira, Tams, que aun y cuando señala una superficie, medidas y colindancias, diversas, lo cierto es que hace referencia al lote tres, manzana uno, sin que los datos que proporciona sean aptos para asegurar de que se tratan de los correctos, ya que ello está sujeto a la fase probatoria como reiteradamente se indica, entonces esta circunstancia no implica la improcedencia de la demanda, pues precisamente esas medidas y colindancias pueden ser identificadas en la etapa probatoria con el medio de prueba pertinente, y que si bien mi título de posesión refiere otro bien al reclamado por el actor inicial, ello tampoco implica que se me desconozca un derecho, o bien porque no mencione la superficie, medidas y colindancias, para identificarlo, ya que como se ha dicho, la identidad queda sujeta a prueba, con tal que en la demanda se haga la mención mínima del bien a restituir, en donde opera dualidad de los elementos como el de la identidad formal e identidad material, que son presupuestos que de oficio debe de calificar el juzgador para establecer si queda demostrada la identidad de la cosa valga lo reiterativo, ya que no solo debe de dirigirse a la material, sino que debió de contemplar la formal, que es la que queda sujeta a demostrarse primeramente para proseguir con la física, y que en nuestro caso en la demanda reconventional se indicó la ubicación del bien inmueble y el título de donde emana ese derecho formal, en el cual se advierte la superficie, medidas y colindancias, entonces aquí es donde se tiene acreditada la identidad formal del bien que la suscrita reclamo en vía reconventional, y en lo concerniente a la identidad material, ésta debe de ser de acuerdo a las características con las que cuenta el título que la de esa identidad formal, y que si bien el juzgador las reconoce en base a las pruebas periciales, este fue omiso en darles esa calidad de identidad material, para entonces así satisfacer plenamente ese elemento de identidad material, ya

que como se ha dicho este elemento de identidad contiene una calidad formal y otra material, sin que quede al arbitrio del juzgador en acreditar solo uno de los elementos que lo es el material, ya que tiene que atender también a esa identidad formal para que quede demostrado la identidad plena de la cosa, y que al no hacerlo violenta ese derecho de la suscrita, ya que no analiza de forma exhaustiva, estos elementos sino que emite un opinión sin fundar y motivarla, sirviendo el siguiente criterio para reforzar mis argumentos:

ACCION REIVINDICATORIA. IDENTIDADES FORMAL Y MATERIAL DEL BIEN

PERSEGUIDO, COMO ELEMENTOS DE LA. (Se transcribe).

Dicho lo anterior deberá de revocarse la sentencia recurrida para efecto de analizar y proceder a entrar al estudio de las acciones que en vía reconvenicional reclamo y hecho lo anterior deberá declararse la procedencia de la acciones que en vía reconvenicional solicite y las cueles en términos de la autoridad primaria se han acreditado los elementos que establece el código de procedimientos civiles en el estado, en su numeral:

ARTÍCULO 611.- Compete el ejercicio de estas acciones:

III.- Al que alegue mejor derecho para poseer.

En lo que corresponde al mejor derecho que establece la fracción III, tenemos que: a).- la suscrita cuento con un justo título, el cual también se encuentra reconocido institucionalmente, surtiendo efectos contra terceros, lo cual quedo corroborado con los documentos accionarios de mi demanda reconvenicional; b).- que el título sea de buena fe, ya que fue transmitido por el titular del bien inmueble, quien posteriormente realizo un contrato de mandato con el ITAVU, para escriturar los lotes de terreno a quienes aparecieren con tal derecho en la lista de posesiones, la cual se inscribió en el registro público de la propiedad, misma que se encuentra acompañada en autos y donde se advierte la buena fe de la suscrita sobre los derechos que reclama; c).- que el demandado posee el bien inmueble que la suscrita refiero en relación al título que poseo, con independencia de la imprecisión del demandado al identificarlo, ya que la identificación del mismo quedo registrado tanto por su dicho, también por el hecho de atendernos en la inspección judicial llevada a cabo en dicho bien cuya posesión se reclama, y porque los peritos confirmaron que el inmueble donde realizaron su dictamen es el mismo donde se encuentra el demandado reconvenicional; d) que mi derecho es mejor que el que posee el demandado, resultando mi derecho que se encuentra reconocido e inscrito institucionalmente, surtiendo efectos contra terceros, sin que el



*demandado cuente con algún título mejor que se oponga a mi título, lo que inclusive quedo corroborado con el informe que remitió el C. LIC. ***** , en su calidad de director jurídico y seguridad patrimonial del ITAVU, en donde reitera la existencia de acto de mandato que celebro el C. ***** , para regularizar as posesión del lote de su propiedad; y el e) de la identificación plena del bien que posee el demandado y el reclamado por la suscrita queda demostrado en sus dos elementos el formal y material, siendo el primero atendiendo al título de cesión de derechos, y el que está inscrito institucionalmente y en cuanto al elemento material, con las probanzas que fueron la inspección judicial en donde el demandado nos atendió, los dictámenes periciales, el informe de ITAVU, los que le dan veracidad a este aspecto, sin tomar en cuenta el demás caudal probatorio, que adminiculado todo en común acredita las acciones reclamadas por la suscrita en mi demanda reconvenacional.*

En tal sentido este Ad quem deberá revocar la sentencia recurrida y en su caso entrar al estudias de las acciones que en vía de reconvención realice para el efecto de que se tenga a bien analizar y estudiar el fondo del negocio, a efecto de que se haga la declarativa mediante sentencia sobre mi derecho de posesión que reclamo del demandado reconvenacional, a fin de que me restituya el misma, ya que el mismo se encuentra debidamente acreditado atendiendo a los elementos de la naturaleza del juicio intentado, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo de forma voluntaria se procederá a la ejecución de la misma.

SEGUNDO.- Este agravio se hace consistir en que se violentó lo que dispone el artículo 263 del código de procedimientos civiles, ya que desde el momento en que se tuvo dando contestación a la demanda que fuera promovida en mi contra, el auto que se emitió admitió a trámite mi demanda reconvenacional, ordenando correrle traslado a la demandada reconvenacional en el domicilio señalada por la suscrita, emplazamiento que debió llevarse a cabo bajo las reglas del artículo 67 del código adjetivo civil, sin que ello ocurriera, ya que el juzgador de origen mando a notificar dicha demanda mediante cédula electrónica, lo que vulnera la garantía de audiencia y debido proceso de este juicio, ya que no se cumplieron las formalidades del proceso para que este tenga eficacia jurídica, lo que vulnera el proseguir del mismo, aun y cuando aparezca la intervención de la persona a emplazar que lo hizo a través de su autorizado y no de forma personal, ya que la obligación de contestar la demanda reconvenacional lo era del demandado reconvenacional y no a través de su abogado

autorizado, lo que vulnera ese el juicio en general, motivo por el cual deberá de reponerse el juicio a fin de que se cumpla con la formalidad en cuanto el emplazamiento de la demanda reconvenicional de forma directa al demandado conforme a las reglas del emplazamiento que fija la ley de la materia.

*TERCERO.- Este agravio se hace consistir en el hecho de que al momento de dar contestación a la demanda, la suscrita formule demanda reconvenicional en contra del C. ***** **, así como del DELEGADO DEL ITAVU en Altamira, Tamps., siendo que dicho auto fue omiso en indicar y hacer mención en llamar a juicio al DELEGADO DEL ITAVU en Altamira, Tamps, no obstante de que la suscrita en su momento lo advertir al juzgador, este simplemente se negó a imponerme al estado de los autos, sin advertir el contenido de mi demanda reconvenicional, la cual no solo entable en contra del C. ***** **, sino que también con el DELEGADO DEL ITAVU, misma que ni siquiera admitió o proveyó al respecto de la misma, lo que también contraviene al debido proceso, ya que el hecho de que no se le haya llamado a juicio, da lugar a que no se le condene a las pretensiones de mi demanda reconvenicional, de ahí que ello vulnere esencialmente el debido proceso y sobre todo que se me limita la intervención dentro del juicio, ya que se me coarta mi derecho de demandar y deducir mis derechos a dicha institución, motivo por el cual debe de reponerse el procedimiento para efecto de que se me restituyan mis derechos que fueron violentados.*

Entonces, este Ad quem deberá de resolver el presente medio de impugnación y revocar la sentencia n los términos antes , mencionados en de los agravios que se exponen dentro de este escrito. ”.

--- **TERCERO.** Los agravios propuestos por la apelante son, el tercero infundado, el segundo esencialmente fundado, e innecesario el estudio del tercero.-----

--- Previo a dar las razones que nos llevan a la conclusión indicada, conviene hacer algunas precisiones relacionadas con el asunto que nos ocupa.-----

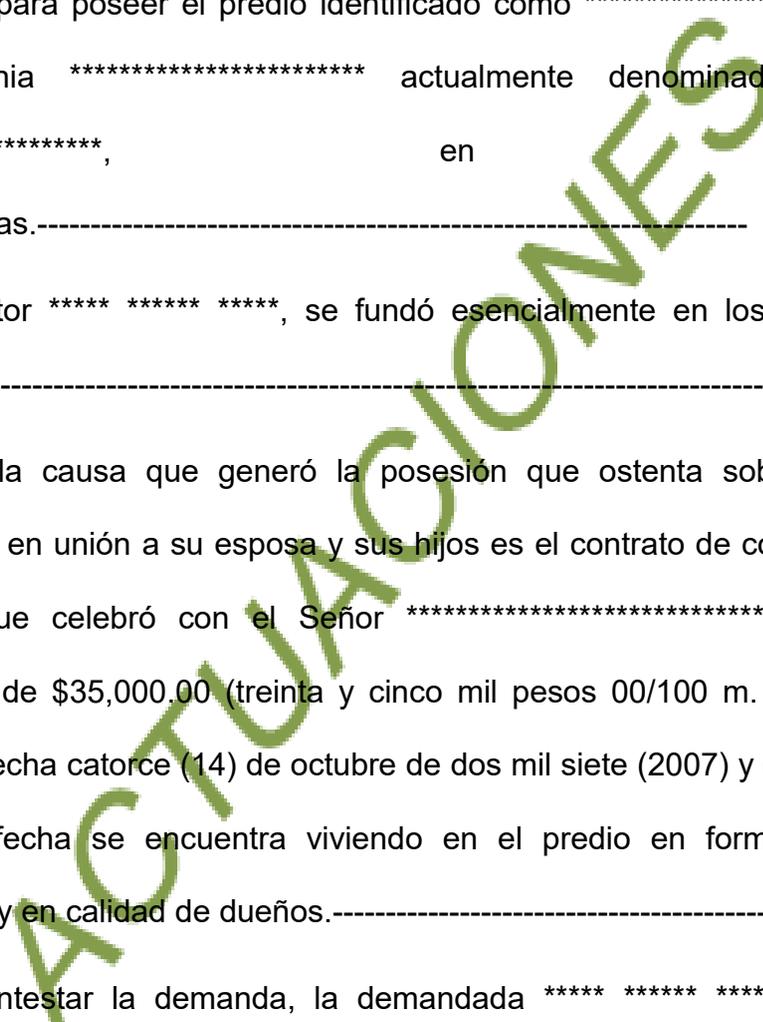


--- En el caso se trata de un juicio plenario de posesión, que promueve de manera principal *****, en contra del Delegado del *****, y Urbanismo de Altamira, Tamaulipas y de la ahora apelante *****, esta última quien al contestar la demanda, además de las excepciones y defensas que opuso, promovió en vía de reconvencción la misma acción plenaria, esto con el objeto que se determine el mejor derecho para poseer el predio identificado como *****, de la Colonia *****, actualmente denominada Colonia *****, en Altamira, Tamaulipas.-----

--- El actor *****, se fundó esencialmente en los siguientes hechos:-----

--- Que la causa que generó la posesión que ostenta sobre el bien inmueble en unión a su esposa y sus hijos es el contrato de compraventa verbal que celebró con el Señor *****, por la cantidad de \$35,000.00 (treinta y cinco mil pesos 00/100 m. n.), lo que hizo en fecha catorce (14) de octubre de dos mil siete (2007) y que a partir de esa fecha se encuentra viviendo en el predio en forma pacífica, continua y en calidad de dueños.-----

--- Al contestar la demanda, la demandada ***** negó las prestaciones reclamadas, y ejercitó en la vía reconvenccional la misma acción plenaria de posesión, aduciendo esencialmente lo que expuso al contestar la acción principal, es decir, que el predio lo adquirió mediante un contrato de cesión de derechos de cuatro (4) de octubre de dos mil doce (2012), celebrado con el Señor *****, quien al momento de vendérselo dicha persona le exhibió el título de propiedad



***** , expedido por el Presidente de la República Mexicana Enrique Peña Nieto, que ampara a su nombre la Parcela ***** , del Municipio de Altamira, Tamaulipas, por lo que con dicho contrato de cesión de derechos le trasladó el dominio y posesión jurídica del bien raíz, por el cual pagó en parcialidades la suma de \$75,000.00 (setenta y cinco mil pesos 00/100 m. n.); que el veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) encontró a unas personas tratando de circular su terreno, quienes le dijeron que lo hacían por órdenes de ***** , por lo que de manera furtiva se introdujeron al inmueble, habiendo presentado la denuncia correspondiente ante la Unidad de Atención Inmediata de Altamira, Tamaulipas, la cual se radicó con el número RAC *****; que el veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019) el Señor ***** celebró con el ***** ***** *****nda y Urbanismo, un contrato de mandato, habiendo reconocido ante tal institución a diversos posesionarios, entre los cuales se encuentra la ahora apelante, acreditándose su dicho con el referido documento.-----

--- Al dictar la sentencia impugnada, por cuestión de orden, el juzgador realizó en primer término el estudio de la acción reconvencional propuesta por la ahora recurrente, indicando que de proceder la misma resultaría innecesario hacer pronunciamiento respecto de la acción principal. Por ello, al realizar el análisis de la acción reconvencional, la declaró improcedente, en razón de lo siguiente:

--- Consideró, que de acuerdo con el Artículo 611 del Código de Procedimientos Civiles, la ahora disidente debía demostrar: a) que el actor tiene justo título para poseer; b) que es de buena fe; c) que el demandado posee el bien a que se refiere el título; d) que es mejor el derecho que el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

alegado por el demandado; y, la identificación plena del inmueble. Precisando además, que la reconvencista no había acreditado que el demandado posee el bien a que se refiere el título y la identidad plena del inmueble que posee el actor, ya que si bien desahogó la prueba pericial en el inmueble ubicado en Calle *****, *****, entre Calle San ***** Cobos y ***** de la Colonia ***** ahora ***** , del Municipio de Altamira, Tamaulipas, pero las medidas y colindancias son distintas a la señaladas en el escrito inicial de demanda, aunado a que no precisa en su demanda reconvencional las medidas y colindancias del bien y de la carta de cesión de derechos efectuada a su favor por ***** , se hace constar que la reconvencista obtuvo la posesión del ***** , de la Colonia ***** , con una superficie de 184.74 metros cuadrados, con medidas y colindancias diversas a las que refiere el actor respecto del bien raíz que tiene en posesión. Con esos motivos declaró improcedente la citada acción, absolvió al demandado de las prestaciones reclamadas y dejó a salvo los derechos de la reconvencista.-----

--- Así, al continuar con el estudio de la acción principal ejercitada por ***** , la declaró improcedente, precisando que esto se debía a que el actor no había acreditado el justo título, ya que no existe identidad respecto del inmueble que pide su restitución, pues de acuerdo a la Carta de Posesión expedida por la Asamblea General de Ejidatarios del ***** Tamaulipas, son diversas a las señaladas en el escrito inicial de demanda; como consecuencia absolvió a la demandada de las prestaciones reclamadas, dejando a salvo los derechos del actor.-----

--- **CUARTO.-** Con el objeto de controvertir las consideraciones que se citan, la reconvencista ahora apelante hizo valer los motivos de disenso previamente transcritos, mismos que se consideran infundado el tercero, el segundo esencialmente fundado e innecesario el estudio del primero, por lo siguiente:-----

--- Por razón de método, se analizará el agravio tercero, mediante el cual el apelante alega, que al contestar la demanda ejercitó la acción reconvencional en contra del actor principal ***** , así como del Delegado del *****nda y Urbanismo en Altamira, Tamaulipas, y aunque insistió en ello, el juzgador se lo negó contraviniendo el debido proceso, ya que al no llamársele a juicio a dicha persona moral, genera que no se le condene a las prestaciones que la reclamó en su demanda reconvencional.-----

--- Dicho agravio es infundado.-----

--- Se estima de esta manera, por lo siguiente:

--- Ha sido consideración reiterada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la reconvención sólo procede en contra del actor principal y no de terceras personas, excepto en los casos en que dicha persona tenga el carácter de litisconsorte en el que sí puede ser llamado a juicio mediante la acción reconvencional.-----

--- En el particular, el *****nda y Urbanismo tiene el carácter de tercero, pues nos encontramos ante un juicio plenario de posesión, que en términos de los artículos 610 y 612 del Código de Procedimientos Civiles, tiene por objeto ventilar las acciones que se ejerciten sobre la posesión definitiva, y decidir quién tiene mejor derecho de poseer, obtener que el poseedor sea mantenido o restituido en lo que corresponda contra



aquéllos que no tengan mejor derecho, y que tales acciones pueden ejercitarse en contra del poseedor originario, del derivado, contra el simple detentador y contra el que poseyó o dejó de poseer para evitar su ejercicio.-----

--- Por lo que, atento a esto, debe decirse que de las prestaciones y hechos invocados por la apelante en su escrito reconvencional que obra de la foja 109 a la 124 del Tomo I, no consta que el ***** y Urbanismo se encuentre en los supuestos señalados en los preceptos antes indicados, pues si bien, entre otras prestaciones, la reconvencista está reclamando que por sentencia definitiva se decida a su favor el mejor derecho para poseer, así como la entrega física del predio, no menos cierto es, que ese mejor derecho se encuentra en disputa directamente con ***** , a quien se le señala como poseedor físico del inmueble, incluso la propia disidente al contestar la demanda y reconvenir alegó como su mejor derecho para poseer el bien, la cesión de derechos efectuada a su favor por ***** , quien como propietario del inmueble se lo transmitió y que el veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019), su causante celebró un contrato de mandato con el ***** y Urbanismo, ante quien presentó una lista de posesionarios, entre los que se encuentra la ahora recurrente. Por ello, es claro que no puede ejercitarse la acción reconvencional en contra de tal persona jurídica, pues solo tiene el carácter de tercero, aunado al hecho de que, entre otros, el objeto de tal ente social, de acuerdo con la fracción VIII del Artículo 2, del Decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado el veinticinco (25) de agosto de dos mil quince (2015) que modificó su creación de doce (12) de mayo de mil novecientos ochenta y dos (1982) es la de regularizar la tenencia de la tierra cuando esto sea factible,

incorporando los predios al desarrollo urbano y expidiendo su titulación, que precisamente es lo que aparece que así realiza dicho Instituto conforme al indicado contrato de mandato señalado por la recurrente, lo que se justifica con la documental relativa que obra a fojas 144 a la 155 del Tomo I, del que deriva que ***** concedió el mandato al ***** y Urbanismo con el objeto de regularizar y escriturar a los poseesionarios de predios en su propiedad; de ahí que solo tenga el carácter de tercero y no de parte integrante de la relación jurídica que se encuentra en controversia, como lo es decidir quién tiene mejor derecho a poseer el inmueble materia de este procedimiento.-----

--- Lo anterior encuentra sustento en el siguiente criterio:

Tesis de Jurisprudencia con número 1a./J. 71/2010, consultable en la página oficial de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el número de Registro digital: 162490, del tenor siguiente:

“RECONVENCIÓN. PUEDE HACERSE VALER SÓLO CONTRA LA PARTE ACTORA, NO CONTRA TERCERAS PERSONAS, PERO CUANDO EXISTEN SITUACIONES DE LITISCONSORCIO NECESARIO, AQUÉLLA INCLUYE A TODOS LOS LITISCONSORTES, SIN QUE DEBA RECURRIRSE A LA VÍA ESPECÍFICA LEGALMENTE PREVISTA PARA LLAMAR A JUICIO A TERCEROS.

En la jurisprudencia 1a./J. 59/2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 133, de rubro: "RECONVENCIÓN. SÓLO PUEDE HACERSE VALER EN CONTRA DEL ACTOR, NO ASÍ DE TERCERAS PERSONAS.", la Primera Sala de la Suprema Corte sostuvo que la reconvencción es la figura procesal que permite a la parte demandada en un juicio presentar, a su vez, una demanda sólo contra el actor, no contra terceras personas. Sin embargo, las "terceras personas" que, en términos de la tesis citada, no pueden ser objeto de la reconvencción, sino que deben ser llamadas a juicio mediante el procedimiento separado y específico que esté legalmente previsto al efecto, son personas no inicialmente presentes en el juicio y distintas a los participantes de una situación de litisconsorcio necesario.



Los integrantes de un litisconsorcio necesario no pueden ser conceptuados como "terceros", pues comparten el mismo interés del demandado en vía de reconvencción, en el sentido de que resienten en la misma medida los efectos de la modificación, anulación o subsistencia de los actos jurídicos y, por tanto, no puede hablarse de una persona física o moral con intereses distinguibles a los de las partes. En este sentido hay que concluir que, cuando existe un litisconsorcio, la reconvencción puede dirigirse contra todas las personas que jurídicamente deban figurar como actores, lo que incluye a personas que inicialmente pueden no haber comparecido en el juicio y que deben, por tanto, ser integradas al mismo sin necesidad de recurrir a la vía específica legalmente prevista para llamar a terceros interesados en el mismo."

--- En el segundo de los agravios, el apelante alega, que se vulneró lo dispuesto por el artículo 263 del Código de Procedimientos Civiles, ya que desde el auto que admitió a trámite la acción reconvenccional en contra de ***** se ordenó el emplazamiento en contra dicha persona en el domicilio que para tal afecto había proporcionado, pero que tal emplazamiento no se llevó a cabo conforme lo señala el Artículo 67 del indicado ordenamiento, pues se hizo mediante cédula electrónica, lo cual vulnera las garantías de audiencia y debido proceso, en razón de que quien compareció a contestar la demanda fue el abogado autorizado del reconvenido, y que por ello deberá reponerse el procedimiento para que el reconvenido sea legalmente emplazado.-----

--- Lo anterior es esencialmente fundado.-----

--- Se estima de esta manera, pues como lo alega el apelante, la acción ejercitada de manera reconvenccional no fue notificada legalmente al reconvenido *****.

--- En efecto, mediante el escrito que obra de la foja 104 a 124 del Tomo I, la demandada ***** compareció a contestar la demanda ejercitada en su contra, oponiendo a su vez en la vía reconvenccional la

acción plenaria de posesión en contra de ***** ***** ***** , precisando que el domicilio para ser emplazado el reconvencido lo es en Calle *****

***** , en Altamira, Tamaulipas.-----

--- Mediante auto de doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se admitió a trámite la contestación de demanda de ***** ***** ***** , así como su acción reconvencional, ordenando el juzgador que se realizara el emplazamiento del reconvencido en el domicilio que señala la reconvencista, para que en el término de diez (10) días produjera su contestación si tuviera excepciones legales que hacer valer.-----

--- Mediante las cédulas que obran de la foja 168 a 171 del Tomo I, el trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021) el Secretario de Acuerdos del juzgado notificó de manera electrónica a ***** ***** ***** el auto de doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021), es decir, de la acción reconvencional, lo que hizo por conducto del correo electrónico *****.-----

--- Como se ve, no se notificó de manera personal a ***** ***** ***** la acción reconvencional ejercitada por ***** ***** ***** conforme se había ordenado en el auto de doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021), es decir, en el domicilio ubicado en Calle *****
***** , en Altamira, Tamaulipas, ni costa que se le haya corrido traslado con las copias de la demanda reconvencional; por el contrario, fue notificado de manera electrónica en el correo de su abogado autorizado, el que si bien se encuentra autorizado conforme lo establece el



párrafo quinto del artículo 68 Bis del Código de Procedimientos Civiles, es decir, para recibir notificaciones personales de manera electrónica en dicho correo, no menos cierto es, que con dicha notificación se contravino lo dispuesto por el sexto párrafo del Artículo 68 Bis del Código de Procedimientos Civiles, que prevé, que se excluirán de esa forma de notificación (electrónica) el emplazamiento a juicio, lo que es concordante con lo que señala el diverso 263 del propio ordenamiento, que establece que si se opusiere reconvención se correrá traslado de ella al actor para que la conteste. Por lo que, si la notificación de la reconvención no se hizo en los términos mencionados, con ello se vulnera la garantía de audiencia y debido proceso, esto no obstante que por auto de diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021) se haya tenido al licenciado ***** en representación de ***** *****, contestando la acción reconvencional, pues tal representación no lo autoriza para ser emplazado al juicio reconvencional, ni tampoco para contestar la reconvención. De ahí lo fundado del agravio que se analiza, lo que conduce a la reposición del procedimiento y hace innecesario el estudio del primero de los agravios, pues mediante éste la apelante controvierte las consideraciones en las que se sustentó el juzgador al declarar improcedente la acción reconvencional, por lo tanto, su estudio es innecesario ante lo fundado del segundo de los agravios.-----

--- Lo anterior encuentra sustento, en lo conducente, en el siguiente criterio 1a./J. 134/2004, consultable en la página oficial de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el número de registro digital: 178647, del tenor siguiente:

“RECONVENCIÓN. EL AUTO QUE LA ADMITE DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE AL DEMANDADO RECONVENIDO (LEGISLACIONES DE BAJA CALIFORNIA Y EL DISTRITO FEDERAL).

Los códigos procesales de Baja California y del Distrito Federal no establecen la forma en que se debe notificar una reconvencción, sino que solamente se limitan a decir que de la misma se dará traslado al actor para que la conteste. La expresión "dar traslado" no se refiere a la forma en que se debe notificar la reconvencción, sino a la manera en que las partes pueden tener acceso a los autos y a los documentos que corran agregados, para que conozcan su contenido y se impongan de ellos. Por lo tanto, al existir una laguna legal en cuanto a la forma en que se debe notificar el auto que admite la reconvencción, se debe atender a la naturaleza de la demanda reconvenccional, la cual implica el ejercicio de acciones en contra del actor en el principal, por lo que constituye también una demanda que, como tal, debe recibir el mismo tratamiento que se le da a la demanda principal. De esta manera, si ambos códigos establecen que una vez que se admite la demanda se debe correr traslado de ella a la parte demandada y emplazarla para que la conteste, en el caso de la reconvencción también se debe emplazar. Ello implica que se debe notificar personalmente el auto admisorio correspondiente, acompañando las copias de dicha demanda reconvenccional, tal y como ocurre cuando se hace el emplazamiento de la demanda principal. Con lo anterior se busca que se cumpla con la garantía de seguridad jurídica establecida en el artículo 14 constitucional a favor de la parte reconvenida, porque aunque ésta ya conoce la existencia del juicio y la autoridad ante quien se tramita, desconoce las pretensiones de su contraparte y las acciones que se ejercitan en su contra en vía de reconvencción, por lo cual, si no se le notifica personalmente el auto que admite dicha demanda reconvenccional, se limitaría su garantía de defensa estando imposibilitada para dar respuesta a las acciones de la reconvencción y para desvirtuarlas a través de las pruebas que considere pertinentes para ese fin.”.

--- Bajo las consideraciones que anteceden, con apoyo en el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, deberá revocarse la sentencia impugnada, ordenándose la reposición del procedimiento, para el efecto de que se notifique en forma legal a ***** , la acción reconvenccional ejercitada en su contra por ***** conforme lo señala el auto de doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021) y una



vez hecho esto, se continúe el juicio por sus demás etapas procesales. Debiendo de absolverse a las partes del pago de las costas de segunda instancia, esto al no actualizarse en contra de alguna de las partes la hipótesis relativa al dictado de dos sentencias adversas sustancialmente coincidentes conforme lo señala el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles.-----

--- Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

--- **PRIMERO.** El tercero de los agravios resultó infundado, el segundo esencialmente fundado e innecesario el estudio del primero. -----

--- **SEGUNDO.** Se revoca la sentencia de veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023), pronunciada por el Juez Segundo de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con sede en Altamira, en el Expediente 59/2021, ordenándose la reposición del procedimiento con el objeto de que se notifique en forma legal a *****
*****, la acción reconvenzional ejercitada en su contra por *****
conforme lo señala el auto de doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021) y una vez hecho esto, se continúe el juicio por sus demás etapas procesales.-----

--- **TERCERO.** Se absuelve a las partes del pago de las costas de esta segunda instancia.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Con testimonio de la presente resolución; devuélvase el expediente al juzgado de origen, y en su oportunidad, archívese el toca como asunto completamente concluido.-----

--- Así lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados **Alejandro Alberto Salinas Martínez, Mauricio Guerra Martínez y Omeheira López Reyna** siendo Presidente el primero y

ponente la última nombrada, quienes firman con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez
Magistrado Presidente

Lic. Mauricio Guerra Martínez
Magistrado

Lic. Omeheira López Reyna
Magistrada Ponente

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez
Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publica en lista de acuerdos. CONSTE.
L'AASM/L'MGM/ L'OLR /L'SAED/L'GDG.

El Licenciado(a) GERMAN DUQUE GARCIA, Secretario Proyectista, adscrito a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 47(CUARENTA Y SIETE) dictada el (22 DE FEBRERO DE 2024) por esta Sala, constante de 24(veinticuatro) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.